



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1 de mayo de 2025
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité de Derechos Humanos

Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Nueva Zelandia*

A. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación del Pacto

1. Sírvanse informar de cualquier novedad significativa que se haya producido en el marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos desde la aprobación de las anteriores observaciones finales del Comité¹. Indiquen qué procedimientos se han establecido para aplicar los dictámenes del Comité en virtud del Protocolo Facultativo y faciliten información sobre las medidas adoptadas para dar pleno cumplimiento a todos los dictámenes aprobados con respecto al Estado parte.

B. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las recomendaciones anteriores del Comité

Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto (art. 2)

2. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 9 y 10), tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para consolidar la Ley de la Carta de Derechos de 1990 y modificarla a fin de que incorpore todos los derechos consagrados en el Pacto. Indiquen las medidas adoptadas para reforzar el escrutinio de los proyectos de ley por el Parlamento al objeto de garantizar que sean compatibles con la Ley de la Carta de Derechos de 1990 y con el Pacto y, a raíz de la modificación en 2022 de la Ley de la Carta de Derechos, asegurar que se atiendan debidamente las declaraciones judiciales de falta de conformidad con la Ley de la Carta de Derechos de 1990. Informen sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a recursos efectivos en caso de violación de los derechos amparados por el Pacto, en particular el establecimiento del derecho a una indemnización por detención o privación de libertad ilegal (art. 9, párr. 5) o por condena injusta (art. 14, párr. 6).

3. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 5 y 6), sírvanse indicar las medidas adoptadas para retirar la reserva del Estado parte al artículo 10, párrafos 2 b) y 3, del Pacto y para considerar la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 14, párrafo 6, y a los artículos 20 y 22.

4. Tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia disponga de suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para poder desempeñar su mandato con eficacia e independencia, en plena conformidad con los principios relativos al estatuto y al

* Aprobadas por el Comité en su 143^{er} período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

¹ [CCPR/C/NZL/CO/6](#).



funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), en particular para la elaboración de un plan nacional de acción actualizado sobre los derechos humanos basado en una participación pública significativa.

No discriminación (arts. 2, 19, 20 y 26)

5. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 27 y 28), indiquen las medidas adoptadas para modificar la Ley de Adopción de 1955 y derogar todas sus disposiciones discriminatorias y para considerar la posibilidad de permitir que las parejas en unión civil adopten niños. Proporcionen información sobre cómo el Estado parte garantiza la protección efectiva contra la discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género y características sexuales e indiquen si el Estado parte tiene la intención de modificar la Ley de Derechos Humanos para que proteja de manera explícita contra la discriminación por dichos motivos. Sírvanse indicar si el Estado parte tiene la intención de derogar el artículo 392 de la Ley de Inmigración, que impide a las personas presentar denuncias por discriminación ante la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda relativas a la aplicación de la Ley o de los reglamentos conexos.

6. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 19 y 20), se ruega informen sobre la aprobación de una estrategia nacional amplia de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia, como el odio racial y religioso, que tenga unas metas claramente definidas, recopile datos de forma sistemática e incluya campañas de concienciación, programas formativos y programas de rehabilitación y resarcimiento para las víctimas. Indiquen cómo abordará la estrategia el racismo, en particular el racismo institucional, al que se enfrentan los maoríes y los pasifikas, incluida la excesiva presencia de maoríes y pasifikas en el sistema de justicia penal.

7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar una respuesta integral al discurso de odio y a los delitos de odio, en la ley y en la práctica. Incluyan información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones relativas a los delitos de odio y el discurso de odio formuladas por la Comisión Real de Investigación sobre el atentado terrorista de Christchurch de 2019.

Lucha contra el terrorismo (arts. 2, 9, 12, 14, 17 y 22)

8. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 13 y 14), tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que la legislación antiterrorista del Estado parte sea compatible con los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, no discriminación y debido proceso, esté sujeta a un control judicial adecuado y respete plenamente los derechos amparados por el Pacto, entre ellos el derecho a la privacidad. Incluyan información sobre la necesidad y proporcionalidad del régimen de órdenes de control introducido en 2019 en virtud de la Ley de Represión del Terrorismo (Órdenes de Control), sobre su aplicación, junto con la información estadística pertinente, y sobre la idoneidad y la eficacia de las salvaguardias establecidas, en particular con respecto al control judicial y al acceso a un recurso de apelación y a la reparación.

9. Se ruega informen sobre las salvaguardias existentes para garantizar que las medidas destinadas a luchar contra la financiación del terrorismo no impidan ni restrinjan indebidamente la labor de las organizaciones de la sociedad civil y respeten plenamente el artículo 22 del Pacto, así como el enfoque proporcionado y basado en el riesgo para luchar contra la financiación del terrorismo, establecido en la recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera revisada en noviembre de 2023. Informen sobre la provisión de reparaciones —incluidos los servicios de apoyo y las indemnizaciones pertinentes— a los supervivientes, los testigos y las familias de las víctimas del atentado terrorista de Christchurch de 2019, y proporcionen detalles sobre las medidas adoptadas para elaborar y aplicar un plan de indemnización en consulta con todas las partes interesadas pertinentes.

Derecho a la vida (art. 6)

10. Teniendo en cuenta la observación general núm. 36 (2018) del Comité, relativa al derecho a la vida (párr. 62), sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de un criterio de precaución en relación con el uso sostenible de los

recursos naturales y la protección de las personas frente a los efectos negativos del cambio climático y los desastres naturales, incluida información sobre la forma en que la legislación y las políticas nacionales permiten hacer frente a sus efectos desproporcionados sobre los grupos vulnerables, como los maoríes, las personas con discapacidad, las familias con ingresos bajos y las comunidades rurales. Indiquen cómo garantiza el Estado parte que su política de asilo se aplica de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto para velar por que las personas que soliciten protección internacional no sean devueltas a países en los que los efectos del cambio climático o la degradación ambiental las expondrían al riesgo de sufrir un daño irreparable.

11. Tengan a bien indicar las medidas adoptadas por el Estado parte para reducir la tasa de suicidios, en particular las destinadas de forma específica a hacer frente a la tasa más elevada de suicidios que se observa entre los jóvenes, los hombres y los maoríes.

Violencia de género (arts. 2, 3, 6, 7 y 26)

12. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 29 y 30) y la evaluación de seguimiento conexa², informen sobre las medidas adoptadas para atajar el nivel persistentemente elevado de violencia de género contra la mujer, en particular aquellas destinadas a hacer frente al reducido número de denuncias y a las altas tasas de reincidencia, y valoren su eficacia. Indiquen las medidas adoptadas para reducir los índices desproporcionadamente elevados de violencia doméstica y de pareja que sufren las mujeres con discapacidad, las mujeres maoríes y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas. Informen sobre las medidas adoptadas para mejorar la accesibilidad y la dotación de recursos para brindar un apoyo culturalmente apropiado a las víctimas. Describan los esfuerzos realizados para reforzar la capacidad de los jueces, los fiscales y los agentes del orden y el personal de asistencia social a fin de ofrecer respuestas sensibles al género a la problemática de la violencia sexual y de género.

Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, libertad y seguridad de la persona y trato dispensado a las personas privadas de libertad (arts. 6, 7, 9, 10, 16 y 24)

13. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 33 y 34), se ruega informen sobre las medidas adoptadas para asegurar que las políticas del Estado parte relativas al uso de armas de electrochoque, como las táser, se ajusten a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y a las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden. Indiquen las medidas adoptadas para mejorar las condiciones en todos los lugares de privación de libertad, en particular aquellas destinadas a subsanar la falta de actividades recreativas y educativas eficaces y a mejorar la prestación de servicios médicos adaptados al género y a la edad y culturalmente apropiados, en particular para las personas con discapacidad intelectual o psicosocial. Faciliten información sobre las salvaguardias existentes para velar por que el régimen de aislamiento se utilice solo en casos excepcionales, como último recurso, y durante el menor tiempo posible, de conformidad con la regla 45, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Trata de personas (arts. 6, 7 y 8)

14. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 39 y 40), sírvanse informar sobre las medidas adoptadas para reforzar la investigación y la persecución penal en el ámbito de la trata de personas, velando al mismo tiempo por que las víctimas de la trata no sean enjuiciadas, recluidas, ni castigadas por actividades relacionadas con su condición de tales. Indiquen las medidas adoptadas para reforzar la identificación de las víctimas, en particular mediante la formación de los jueces, los agentes del orden y los funcionarios de inmigración y control de fronteras en la detección temprana de las víctimas de la trata y su derivación a los servicios sociales y jurídicos apropiados. Informen sobre las medidas adoptadas para velar por que las víctimas de la trata reciban la protección y el apoyo

² CCPR/C/132/2/Add.3.

adecuados, en particular asegurándoles el acceso a centros de acogida especializados y a la asistencia jurídica, médica y psicológica y, cuando proceda, ofreciéndoles la opción de adquirir la condición de inmigrante.

Trato dispensado a los extranjeros, incluidos los refugiados y los solicitantes de asilo (arts. 2, 7, 9, 10 y 17)

15. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 37 y 38), y a la luz de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales (párr. 18), sírvanse informar sobre las medidas adoptadas para asegurar que los migrantes y los solicitantes de asilo que puedan ser privados de libertad en virtud de la Ley de Inmigración, incluidos los que caben dentro de la definición de “llegada masiva”, sean privados de libertad solo cuando sea estrictamente necesario y durante el período de tiempo más breve posible, de manera proporcionada en cada caso, y que la privación de libertad sea objeto de reevaluación periódica y de control judicial. Indiquen las medidas adoptadas para fijar un plazo máximo de privación de libertad de los solicitantes de asilo. Faciliten información sobre las medidas adoptadas para que, en los casos en que sea necesaria la privación de libertad de migrantes y solicitantes de asilo, se les informe sin demora y en un idioma que comprendan en relación con los derechos y los procedimientos legales, y que la privación de libertad se lleve a cabo en instalaciones adecuadas en las que permanezcan separados del resto de reclusos.

Administración de justicia (arts. 2, 14 y 15)

16. Tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para garantizar la conformidad de los regímenes de prisión preventiva y de supervisión tras el cumplimiento de la condena con la Ley de la Carta de Derechos de 1990 y con el Pacto, en particular con los artículos 9 y 14. Indiquen las medidas adoptadas para velar por que las personas condenadas que aleguen un error judicial puedan impugnar efectivamente la condena cuando se hayan descubierto nuevas pruebas de su inocencia, por ejemplo nuevas pruebas de ADN. Informen sobre los procedimientos de revisión de las condenas, sobre el acceso a las pruebas de ADN y a la asistencia jurídica y financiera, y sobre los sistemas establecidos para la conservación de las pruebas.

17. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para velar por el establecimiento de un sistema de asistencia jurídica de alta calidad y con financiación suficiente, en particular las destinadas a asegurar una dotación de fondos adecuada para los maoríes que deseen presentar reclamaciones ante el Tribunal de Waitangi. Indiquen si se ha estudiado la posibilidad de elevar la edad de responsabilidad penal, fijada actualmente en 10 años, para que se ajuste a las normas internacionales, en particular al artículo 14, párrafo 4, del Pacto. Informen sobre las medidas adoptadas para que toda la legislación vigente y propuesta se ajuste al artículo 15 del Pacto, incluida la Ley de Enmienda sobre la Imposición de Penas (Restablecimiento del Régimen de las Tres Condenas), de 2024.

Derecho a la privacidad (art. 17)

18. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 15 y 16), tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que el marco jurídico del Estado parte que regula la vigilancia de las comunicaciones esté en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, concretamente el artículo 17, y de que existan suficientes garantías judiciales con respecto a la interceptación de las comunicaciones y la recopilación, el procesamiento y el intercambio de metadatos. Indiquen las medidas adoptadas en respuesta a las comunicaciones públicas del New Zealand Council for Civil Liberties en las que se denunciaba la erosión de los derechos a la privacidad mediante el aumento de las facultades de registro en una amplia gama de leyes recientes, incluidas las leyes de lucha contra el terrorismo y el proyecto de ley de reforma de la Ley de Inmigración (núm. 2). Informen sobre las medidas adoptadas o previstas para proteger la privacidad de la información biométrica que obra en poder de entidades públicas y privadas, incluidos los empleadores.

Libertad de expresión (art. 19)

19. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para que todo proyecto de ley que incluya restricciones al derecho de acceso a la información de dominio público sea sometido a revisión con arreglo al artículo 7 de la Ley de la Carta de Derechos para asegurar su coherencia con los artículos 5 y 14 de la ley. Indiquen las medidas aplicadas o previstas para que la legislación del Estado parte relativa a la libertad de información se ajuste al artículo 19 del Pacto y a otras normas internacionales pertinentes, en particular para que todas las organizaciones controladas públicamente o financiadas mayoritariamente con fondos públicos queden incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Información Oficial de 1982 y la Ley de Información y Reuniones Oficiales de la Administración Local de 1987, y para que: a) las solicitudes de información se tramiten de manera oportuna; b) todas las razones para ocultar información estén sujetas a excepciones por motivos de interés público; y c) la práctica de ocultar información esté sujeta a limitaciones temporales.

Derechos del niño (arts. 7 y 24)

20. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 31 y 32) y a la evaluación de seguimiento conexas³, tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados con respecto a la lucha contra el maltrato infantil en todos los entornos, entre otras cosas mediante la creación y la aplicación de mecanismos de detección temprana y denuncia que cuenten con la participación de múltiples interesados y estén adaptados a las necesidades de los niños, y mediante la investigación efectiva de los casos y la rendición de cuentas de los autores. Proporcionen información detallada sobre las medidas adoptadas para aumentar la eficacia y la calidad de los servicios de protección y rehabilitación de niños y jóvenes. Respondan a las informaciones según las cuales la derogación prevista del artículo 7AA de Ley de Oranga Tamariki de 1989 (Ley de Bienestar de los Niños y Jóvenes de 1989)—que establecía medidas especiales para proteger los derechos de los niños maoríes en coordinación con las organizaciones maoríes de defensa de los derechos del niño— no se basa en elementos sólidos y puede incidir negativamente en el bienestar de los niños maoríes.

21. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión Real de Investigación sobre los Abusos bajo la Tutela Institucional, publicadas en 2024, en particular para llevar a los responsables ante la justicia, proporcionar una reparación plena a las víctimas, que incluya medidas rehabilitación y una indemnización adecuada, y velar por que esos hechos no se repitan.

Derecho a participar en la vida pública (art. 25)

22. Tengan a bien informar sobre las medidas adoptadas para asegurar una participación pública adecuada y significativa en la elaboración de iniciativas legislativas, y responder a las informaciones según las cuales las principales partes interesadas, en particular los maoríes, no han sido debidamente consultadas ni han participado en la elaboración de proyectos de ley de gran importancia constitucional, especialmente el proyecto de ley sobre los principios del Tratado de Waitangi y el proyecto de ley sobre las normas reguladoras. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 47 y 48), indiquen las medidas adoptadas para aumentar la representación de los maoríes y los pasíficas en cargos gubernamentales en todos los planos, en particular en los consejos locales, entre otras cosas mediante el establecimiento de mecanismos electorales especiales. A la luz de los dictámenes del Comité sobre la comunicación núm. 3666/2019, aprobada en julio de 2023⁴, relativa al derecho de voto de los reclusos, informen sobre las medidas adoptadas para que toda restricción del derecho de voto de los reclusos se ajuste a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto y en los dictámenes mencionados.

³ CCPR/C/132/2/Add.3.

⁴ *Taylor, Ngaronoa y Wilde c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/138/D/3666/2019).

Derechos de las minorías y los Pueblos Indígenas (arts. 2 y 27)

23. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 45 y 46), sírvanse responder a las informaciones según las cuales el proyecto de ley sobre los principios del Tratado de Waitangi y el proyecto de ley sobre las normas reguladoras, de ser promulgados, debilitarían fundamentalmente el papel del Tratado de Waitangi en el marco constitucional vigente y darían lugar a reducciones inmediatas y sostenidas de la protección de los derechos humanos y de los derechos de los indígenas en todo el marco legislativo y regulador del Estado parte, en particular limitando el papel del poder judicial y del Tribunal de Waitangi. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párrs. 43 y 44) y la evaluación de seguimiento⁵, respondan a los informes según los cuales en el proceso legislativo del proyecto de ley de enmienda de la zona marina y costera (Takutai Moana) (título marino consuetudinario) no se consultó adecuadamente a las partes interesadas maoríes y el proyecto de ley restringirá aún más los derechos e intereses de los maoríes en las zonas costeras y los fondos marinos. Informen sobre la situación del caso Wairarapa Moana relativo a los derechos sobre la tierra y los recursos, en particular sobre la solicitud formulada por los demandantes ante el Tribunal de Apelaciones para que se realice una declaración de incompatibilidad con el derecho de acceso a la justicia.

⁵ [CCPR/C/132/2/Add.3](#).